

Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la inquisición de México

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME
Universidad de Murcia

La Instrucción objeto de este trabajo¹ fue dictada para el Santo Oficio mexicano por el Consejo de la Suprema en el año 1576², cuando había transcurrido poco tiempo de la instauración del tribunal de la Inquisición en el virreinato de la Nueva España³. Idénticas Instrucciones fueron remitidas al propio tiempo al tribunal de Lima⁴.

En las fechas de que se trata era reciente la publicación de la Bula de Pío IV *Cum sicut nuper* que atribuía la competencia exclusiva al Santo Oficio para juzgar el delito de solicitación cualquiera que fuesen sus autores —a los que, cuando menos, consideraba sospechosos de herejía—y que, en lo relativo a las penas, dejaba abierto el campo al arbitrio judicial pues establecía que los autores fueran condenados con arreglo a Derecho, aunque mencionaba la posibilidad de relajación a la justicia y brazo seglar previa degradación del reo⁵.

¹ Las Instrucciones figman como anexo a este trabajo.

² Por ello hay que tener en cuenta que aun no se habían dictado los dos Breves papales más importantes dedicados al delito de solicitación, la bula *Universi Dominici gregis* de Gregorio XV y la *Sacramentum poenitentiae* de Benedicto XIV, pues la primera se promulgó en 1622 y la segunda en 1741.

³ La instauración del tribunal del Santo Oficio en México se llevó a efecto por el inquisidor Pedro Moya de Contreras el domingo 4 de noviembre de 1571. Sobre los actos de implantación del tribunal de la Inquisición en la ciudad de México vid. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, I, 1047, ff. 82-110; MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México 1987, págs. 15-28; GARCÍA, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México 1982, págs. 114-129.

⁴ En relación con el delito de solicitación y el tribunal de Lima vid. MILLAR CARVACHO, R., «La Inquisición de Lima y el delito de solicitación.», en Abelardo Levad (coord.) *La Inquisición en Hispanoamérica*, Buenos Aires 1997, págs. 105-208.

⁵ Esta Bula, que había sido publicada el día 16 de abril de 1561, disponía: «... per praesentes committimus, et mandamus, quatenus per te, vel per alium, seu alios a te deputandum, seu deputandos contra omnes, et singulos Sacerdotes dictorum Regnorum, ac illarum Civitatum, et Diocesum de praemissis quomodolibet diffamatos, tam saeculares, quam quorumvis etiam exemptorum, ac Sedi Apostolicae immediate subiectorum Ordinum Regulares, cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, conditionis, et praeminentiae existant, tam super praemissis, quam super Fide Catholica, et quid de ea sentiant, diligenter inquiras, et iuxta facultatum tibi contra haereticos, aut de haeresi quovis modo suspectos a sede Apostolica concessarum continenntiam, et tenorem procedas, ac culpabiles repertos iuxta excessuum suorum qualitatem, prout iuris fuerit, punias, eos etiam si et prout de iure fuerit faciendum, debita pMeecedente degradatione saecularis Iudicis arbitrio puniendos tradendo.», en GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, v. I, Roma 1947, pág. 181, n.º 102, Pius IV, ep. Cum sicut nuper.

Asimismo, en la época en que se dictaron las Instrucciones, la doctrina inquisitorial apenas se ocupaba de este delito, aunque siguiendo la línea marcada por Pío IV, consideraba a los solicitantes como sospechosos de herejía⁶. Tal desatención hacia el problema se explica, entre otras cosas, porque la atribución de la competencia al Santo Oficio sobre el delito de sollicitación era reciente. Lo que contrasta con el detenimiento y la minuciosidad que los autores dedican a este tema a partir de la segunda década del siglo XVII, en que ve la luz la Bula de Gregorio XV *Universi Dominici gregis*⁷.

El documento en cuestión consta de siete artículos en los que fundamentalmente se hace referencia a materias procesales y penales relacionadas con el delito de sollicitación. En tales apartados, de una forma extractada, se contemplan todos los aspectos del proceso: información previa; calidad de los testigos; prisión y declaraciones del reo —en las que habrá de ser examinado acerca de la intención—; formalidades para dictar y notificar la sentencia y penas a imponer, distinguiendo según fueran destinadas a clérigos regulares o seculares.

El artículo primero exige para acordar la prisión del clérigo que sean dos testigos fidedignos los que le imputen el delito de sollicitación, con lo que se está aceptando la doctrina tradicional en orden a la prueba plena del delito⁸. Este requisito contrasta con lo establecido por la Instrucciones Generales que disponen que para que por los inquisidores acuerden el ingreso en prisión basta la «suficiente provança» del hecho, dejándolo el asunto a criterio del juez⁹. Ello está motivado tanto por la calidad de la persona contra la que se instruye el proceso, un clérigo, como por desconfianza hacia la mujer cuyo testimonio tradicionalmente se había minusvalorado¹⁰.

Además, en este primer apartado se restringe esta figura delictiva a su realización en el momento de la administración del sacramento de la Penitencia¹¹, exclu-

⁶ Entre los autores de esta época Simancas no hace referencia al delito de sollicitación y Peña se limita a hacer algún pequeño comentario, ya que en la obra de Eymerich tampoco se hacía mención a ella. PEÑA, F., en EYMERICH, N., *Directorium Inquisitorium*, Roma 1587, p. 2, comm. 81 a quaest. 56, pág. 383: «Ille quoque graviter peccat, nec levem contrahit malae credentiae suspitionem, qui in sacramento confessionis vel ad venerem, vel ad quaeque flagitia seu peccata provocat confitentem: et propterea iure etiam optimo iudicio Inquisitorum subiectus est.»

⁷ Las monografías más importantes dedicadas al delito de sollicitación aparecen citadas en la que se puede considerar ya obra clásica sobre este tema: ALEJANDRE, J. A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de sollicitación en confesión*, Madrid 1994.

⁸ SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma 1573, t. 64, n.º 32, pág. 477: «Duo itaque vel tres testes necessarii sunt ad plenam cuiusque rei probationem: quia unus facile corrumpi et perverti poterit...»

⁹ ARGUELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid 1630, Instrucciones de Avila de 1498, 3, pág. 12v: «ITEN, que los Inquisidores tengan mucho tiento en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente provança para ello...»

¹⁰ ALEJANDRE, J. A., *El veneno de Dios*, cit., pág. 174

¹¹ En este sentido el Breve de Pío IV establece: «...in tantam proruperint iniquitatem, ut Sacramento Poenitentiae in actu audiendi confessiones abutantur, nec illi, et qui id instituit Domino Deo, et Salvatori nostro Iesu Christo iniuriam facere vereantur: mulieres videlicet poenitentes ad actus inhonestos, dum earum audiunt confessiones atliciendo, et provocando, seu allicere, et provocare tentando, et procurando, ac loco earum per Sacramentum huiusmodi Creatori nostro reconciliationis, graviori peccato—um mole eas onerando, ...», en GASPARRI, P., *CodicisIuris...*, cit., pág. 181.

yéndose otras conductas igualmente reprobables pero que no configuran el tipo. No obstante, sobre este artículo los inquisidores mexicanos elevaron una consulta a la Suprema en relación con la conducta que debían seguir cuando, una vez arrodillada la penitente, el confesor comenzara sin más a requerirla, sin dar lugar a la confesión, y en el caso de que una vez iniciada ésta empezara asimismo la solicitud, ante cuya circunstancia, la penitente marchara. En el primer supuesto la Suprema ordenó guardar lo dispuesto en el artículo, por lo que la conducta no encajaba dentro del tipo, mientras que en el segundo debía iniciarse el procedimiento¹².

El artículo segundo no hace más que recoger una instrucción de ese mismo año 1576 por la que la Suprema ordenaba a los tribunales que en los procedimientos por delito de soliciación se informaran acerca de la calidad moral de los testigos¹³, realizándola oportuna y discreta investigación acerca de si son «mugeres onestas o apasionadas»¹⁴. Mediante esta información, que era aconsejada ya por las Instrucciones Generales¹⁵, los inquisidores debían de formarse un criterio que era el que iba a determinar, en su caso, el ingreso en prisión del delincuente.

El artículo tercero, se refiere al acuerdo de prisión que debía adoptarse con el parecer de ordinario y consultores, tal como recomendaba la doctrina¹⁶ y conforme a lo previsto en las Instrucciones de 1561¹⁷. Respecto de los consultores se

¹² Por carta de 4 de septiembre de 1580, recibida en la Suprema el 27 de febrero de 1581 la Inquisición de México consulta, entre otras cosas, lo siguiente: «En el primer capitulo de la ynstrucción para proceder contra los confessores solícitantes en el acto de la confesion se dize que no basta sollicitatio in loco confesionis no aviendo avido realmente confesion y acaeçe que hinacandose de rodillas la hija de confesion para confesar el confesor no lo permite antes trata de sus requiebros y torpes amores el tiempo que verisimilmente podría durar la confesion de suerte que los çircunstantes presumen que la confiesa, lo qual visto ella se levanta y se va sin comesar haziendo el ademan de que la absuelve o no lo haze, de suerte que realmente quedo por el y por sus torpes platicas el no confesarla porque ella yba con buena fee y disposiçion para se confesar. Tambien suele aconçeçer que aviendo ya comencado a confesarse y dezir sus pecados en el discurso de la confesion ynterviene la solícitud y ser causa de que la hija de confesion sin acabarla se levante y se va sin absoluçion de manera que realmente ovo confesion de pecados, pero no confesion que fue de sacramento. Suplicamos a V. S., i nos avise lo que en el un caso y en el otro devamos practicar.» En notas marginales figuran las resoluciones de la Suprema. Respecto a la primera consulta «que se guarde el capitulo» y en relación con la segunda «que contra estos se proceda y haga su causa)». A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 92-92v.

¹³ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo I, lib. 221, f. 51.

¹⁴ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 109.

¹⁵ ARGUELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 14, pág. 6: «... y aver informacion de otros testigos cerca de la conversaçion, y fama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo qual se remite a sus conciencias.»

¹⁶ PEÑA, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 17, pág. 421: «Dixi vero, habito consilio peritorum: nam quamquam solus Inquisitor decernere possit, ut rei personaliter capiuntur ... propter quod de haereticis securius tamen est et tutius, ut rem tantam maturo consilio peritorum aggrediatur cum enim hoc delictum sit gravissimum, ex sola captura non modice fama laedatur, non facile decernendum est, ut rei capiuntur.» Peña hace referencia, precisamente, al capítulo 3 de las Instrucciones de Toledo.

¹⁷ ARGUELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 3, pág. 27v.: «LOS Inquisidores, vista la infonnacion juntamente, y no el uno sin el otro; si estuvieren ambos presentes, acuerden la prision: y parece seria mas justificada, se comunicasse con los Consultores de aquella Inquisicion (si buenamente se pudiese hazer, y pareciere a los Inquisidores conveniente, y necessario) y asiente por auto lo que se acordare.» No obstante, en nota autógrafa marginal aparece una referencia a que el llamamiento a los consultores no se practica.

añade “que no han de ser casados”, medida que seguramente tendía a evitar las lógicas suspicacias y prevenciones hacia los reos en el caso de que tales colaboradores del tribunal estuvieran casados. Más adelante, por la Suprema se acordó que los consultores que habían de intervenir en los procesos contra solicitantes no podían ser seglares¹⁸.

En cuanto al lugar de la prisión del clérigo procesado se deja a criterio de los Inquisidores que puedan recluirlos en las cárceles secretas del Santo Oficio, detenerlos en las casas de los propios procesados —si eran clérigos seculares— en los monasterios —si eran regulares— o en cualquier otra parte.

En este apartado de la Instrucción se dispone asimismo que los reos debían ser interrogados acerca de la intención y creencia que tenían del sacramento de la Penitencia¹⁹; y si confesaban “haber tenido error en el entendimiento y pertinacia en la voluntad” sobre algún aspecto del sacramento, pasaban a ser considerados como herejes²⁰, por lo que se les debía, como a tales, secuestrar los bienes—se entiende que sólo a los clérigos seculares—los libros y papeles y forzosamente habían de ser ingresados en las cárceles secretas²¹. A pesar de este presupuesto tan riguroso, la calificación de hereje formal nunca fue acordada por el tribunal de México hacia ningún procesado por solicitudión, ya que lo que efectivamente se castigaba era la flaqueza de la carne, pues se entendía que era la concupiscencia y no el mal sentimiento hacia el sacramento de la Penitencia lo que daba lugar a estos delitos²².

Una vez concluído el proceso, el artículo cuarto dispone la forma en que se han de dictar las sentencias con arreglo a las Instrucciones de Toledo de 1561²³,

¹⁸ GARCIA, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se trafan, conforme a lo que esta proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, pág. 27.

¹⁹ Así lo estimaba también algún autor de la época como CAN'ERÁ, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probaffonem, punitionemque delictorum*, Salamanca 1589, c. 1 De haereticis..., n.º 65, pág. 425: «Praesupposito quod in officio Sanctae Inquisitionis cognoscatur de crimine, sollicitationis, in actu confessionis, scilicet quod quando confessor sollicitat, in actu confessionis aliquam mulierem ad actus turpes, et ex eo quo censetur talis sacerdos suspectus quod non recte senserit de Sacramento poenitentiae...»

²⁰ SIMANCAS, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia 1573: «Est vero haereticus, qui errat in fide pertinaciter, tria itaque necessaria sunt, ut quispiam proprie dicatur haereticus. Unu, quod fuerit Christianus: Alterum, quod erret in fide catholica. Tertium, quos sciens erret, eligens errorem contrarium catholica veritati et in ea electione induitur pertinacia.»

²¹ ARGUELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Opcio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 6, pág. 28v.: «... El secresto de bienes se debe hazer quando la prission es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender.»

²² Tal criterio es recogido y aceptado por la doctrina a partir del siglo XVII, así CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon 1649, p. 2, t. 6, § 15, n.º 77, pág. 122: «Unum animavertendum puto ad finem huiusce circa praxim Hispanorum cogendi Confessarios sollicitantes ad abiurandum tantum de levi; Quod ego arbitrater hanc eorum praxim omnino cessare debere in Confessario sollicitante mulierem, ut peccet non secum, sed cum alio, quia cum in hoc Confessario cesset stimulus carnis in ipso, dicitur etiam cessare in ipso causa, ob quam in illis Regnis suspicio istius Confessarii creditur esse solummodo levis.»

²³ ARGUELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio*. . . cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 40, pág. 32v.: «PUESTA La causa en este estado, los Inquisidores juntaran consigo al Ordinario, y Consultores

excluyendo, en absoluto, cualquier tipo de penitencia pública o de comparecencia en Auto de Fe. Ello conforme al criterio doctrinal que estimaba que *sacerdotibus et aliis clericis non solet publica poenitentia iniungi, tum propter ordinis dignitatem: tum etiam ne grex fidelium offendatur, et patiatur sacandalum*²⁴. No obstante, las sentencias que condenaban a los clérigos solicitantes eran objeto de una publicidad relativa, ya que la Instrucción establecía que la lectura de la sentencia habría de efectuarse en presencia de los preladados de las órdenes, compañeros confesores y curas de las iglesias, con lo cual la imagen del reo sólo quedaba deteriorada ante sus superiores o sus iguales—lo que en la práctica viene a suponer una pena de vergüenza, aunque mitigada—pero de ello no resultaba un perjuicio para la Iglesia. En tal sentido el tribunal mexicano, consciente de la enorme repercusión que tenían sus sentencias, aunque sólo fuera en el ámbito eclesiástico, se permitió en algunas ocasiones limitar aún más el número de clérigos asistentes, la edad o calidad de los mismos, sobre todo, cuando las pruebas no eran sólidas o existían intereses de la religión por medio²⁵.

El artículo quinto señala las penas que debían imponerse cuando, como era lo habitual, del proceso sólo resultara la sospecha de herejía²⁶; penas que por ello debían ser arbitrarias²⁷, atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes que en el caso concurrían²⁸. A pesar de tal libertad para que los inquisidores

del santo Oficio, a los cuales comunicaran todo el proceso, sin que falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votara, dando cada uno su parecer conforme a lo que su conciencia le dictare,...

²⁴ SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, n.º 74, pág. 391. Sobre el oprbmismo de las penas en los delitos de sollicitación vid. GACTO FERNANDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. Escudero (edit.) *Perf les jurídicos de la Inquisición española*, Madrid 1989, págs. 190-191.

²⁵ Por ello, en alguna ocasión la presencia de tales testigos se limitaba, como en el caso del franciscano fray Miguel de Oropeza, condenado en 1577. A la lectura de la sentencia sólo asistieron el Guardián y el Cornisario General de su Orden. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 75; A la del racionero Serván Ribero sólo estuvo presente personal del Tribunal. El motivo fue que de su delito no existía m\$ prueba que la propia confesión del reo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499v; en el proceso del presbítero Frutos Garáa, el tribunal acordó que la sentencia le fuera leída en la sala de audiencia en presencia de dos testigos «por haberse denunciado antes de ser preso y no causar nota en un monasterio tan honrado y principal como el que el reo cometió los delhos». El reo fue condenado por solicitar a religiosas del convento de Regina Coeli. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 130v; Andrés Mexía, beneficiado de Calamud, oyó su sentencia en presencia de sólo dos testigos al alegar como excusa para su conducta «flaqueza y miseria». También se tuvieron en cuenta por el tribunal los trabajos que hubo de pasar para llegar a México. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 164v; en la causa de fray Gabriel Enriquez sólo asistieron a la lectura de la sentencia cuatro religiosos de la Orden del reo «por la poca fuerça de la probanca». A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 179-180v; en la sentencia que condenaba al jesuita Mcolás de Chaide, que había solicitado a individuos de los dos sexos, el tribunal dispuso que la sentencia se leyera ante doce religiosos que estuvieran ordenados de sacerdotes pero que habrían de ser ancianos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-498.

²⁶ ROJAS, J. DE, *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facile definiri valeant*, Salamanca 158, p. 2, assertio 50, págs. 122-123: «Condemnatum poena arbitraria, quia delictum non fuit plene probatum»

²⁷ En relación con la arbitrariedad de las penas en el Derecho inquisitorial vid. GACTO FERNANDEZ, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., págs. 191-193.

²⁸ Sobre circunstancias atenuantes en el Derecho inquisitorial vid. GACTO FERNANDEZ, E., «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», *Separata*

podrían imponer la pena que estimaran pertinente, se dispone que los reos deben, en todo caso, abjurar *de levi* y ser privados perpetuamente de la administración del sacramento de la Penitencia. Con ello se confirma que en la Inquisición las penas extraordinarias, por mor del llamado estilo del Santo Oficio impulsado y cuidado por la Suprema, concluyen convirtiéndose en ordinarias²⁹, y en tal sentido era entendido por los inquisidores mexicanos que al tratar, por ejemplo, de la privación perpetua de confesar se refieren a ella como pena ordinaria³⁰, en el mismo sentido que era considerada por la doctrina³¹.

La condena a abjurar *de levi* responde a la posición mantenida por la Inquisición española respecto a estos delitos, pues como se ha dicho, se estimaba que no tenían otra causa que la fragilidad de la carne. El tribunal de México, siguiendo tal práctica, la impuso siempre. No obstante, a pesar de seguir normalmente este criterio general marcado por el Consejo, puede encontrarse algún supuesto de condena a abjuración *de vehementi*, pero sólo cuando la instrucción del procedimiento ha puesto de relieve la concurrencia en el reo de alguna circunstancia, como la de no haber confesado a lo largo de la tramitación, lo que hace aumentar las sospechas del tribunal hacia él y conduce, en consecuencia, elevar el grado de la abjuración. Tal fue el caso del carmelita descalzo Agustín de Santa Teresa que hubo de abjurar *de vehementi* por haber estado negativo a lo largo de toda la instrucción de la causa, además de haber efectuado comunicaciones de cárceles³².

La prohibición de que el reo administrase el sacramento de la Penitencia suponía que ya no podía administrar válidamente el sacramento del que había usado delictivamente. En la práctica, solía imponerse de forma perpetua en el caso del reo convicto y confeso, o por un tiempo determinado en el caso del sospechoso de tal delito, aunque, como hemos dicho, la cuestión se dejaba enteramente al arbitrio de los inquisidores que imponían esta pena en la extensión que estimaban oportuna³³. Por otra parte, la prohibición podía afectar sólo a la confesión de mujeres o bien a la de ambos sexos cuando el hecho tuviera gran tras-

²⁹ GACTO FERNANDEZ, E., Aproximación al Derecho penal..., cit., pág. 192.

³⁰ Así en la carta de 4 de septiembre de 1580 el tribunal de México consulta a la Suprema: «... En el capítulo 5 de la misma ynstrucción se ponen las penas del delicto y parece que la privación perpetua de la administración del sacramento de la Penitencia se pone por hordinaria y que en qualesquiera cuento se deve ymponer y en esta pena parece que convenia en las Indias poder arbitrar por la falta que ay algunas vezes de ministros buenas lenguas...» A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff 92-94v.

³¹ CANTERA, D., *Quaestiones criminalis...*, cit., c. 1 De haeticis..., n.º 6S, págs. 425-426.

³² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 370v-372v. El fiscal llegó a pedir, sin éxito, la relajación en persona del reo por ser «consuetudinario delincuente» y *considerario incorregible*.

³³ Así, en 1577 el franciscano fray Miguel de Oropesa, que había sido visto por otro fraile realizando el acto sexual con una india, hecho que confesó el reo al admitir que la había llamado con tal fin—si bien luego la confesó y absolvió—sólo fue privado, como sospechoso de solicitante, de administrar el sacramento de la Penitencia por cuatro años A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f 75; también el presbítero Juan Sáez de Rojas fue sólo suspendido de administrar el sacramento por dos años al probar la enemistad con un feligrés que, al parecer, había inducido a unas indias a testificar contra él. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f 90; Cristóbal de Valencia, presbítero criollo, fue condenado a dos años sin confesar mujeres, debido a que dos de las testigos se retractaron, otras murieron sin ratificarse, tres padecían tachas de enemistad y el resto eran singulares. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 482-483.

condencia, por haber sido muchas las mujeres solicitadas, por reincidencia, como en el caso del mercedario fray Bartolomé de Salvatierra, que además de las solicitudes que se le imputaban en las Indias, confesó otras efectuadas con anterioridad en la ciudad de Sevilla³⁴, o, por supuesto, cuando los sujetos pasivos de la solicitud hubieran sido hombres, circunstancia que implicaba una especial gravedad³⁵.

Tal rigor, en lo que a la prohibición de administración del sacramento de la Penitencia se refiere, quedaba a veces paliado por un motivo metajurídico o de política evangelizadora, al tomar en consideración la necesidad de religiosos con conocimientos del idioma indígena. En este sentido el tribunal de México elevó a la Suprema la oportuna consulta, que fue resuelta por ésta dejando al arbitrio de los inquisidores mexicanos la cuestión de la privación de la administración del sacramento a hombres³⁶. A partir de entonces el tribunal aclaraba en las relaciones de Causas de Fe que al religioso en cuestión no se le había impuesto la pena de privación de confesar hombres porque era «lengua mexicana muy buena»³⁷. Otra singularidad que se dio a veces, fue la distinción que se hizo—sobre todo en los primeros tiempos de la conquista y evangelización— entre mujeres españolas y nativas. Así el franciscano Diego Cordero fue condenado a no confesar mujeres españolas—a las que sólo se sospechaba que había solicitado, pues la prueba testifical era débil—por un período de seis años³⁸.

Respecto de la administración de los demás sacramentos, aunque la doctrina estima que debían ser suspendidos de celebrar misas³⁹, se deja a criterio de los inquisidores, los cuales, en algunas ocasiones, impusieron la prohibición de cele-

³⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 302-303. El reo fue sentenciado en el año 1601.

³⁵ Así ocurrió en el proceso del jesuítas Nicolás de Chaide, condenado el día 30 de enero de 1662, entre otras penas muy graves —como la de reclusión perpetua en un monasterio— a la de privación perpetua de confesar hombres y mujeres. Todo ello por haber solicitado tanto a mujeres como a hombres. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-98.

³⁶ Así en la carta de 4 de septiembre de 1580, a que en nota anterior ya se ha hecho referencia, el tribunal de México consulta a la Suprema: «... En el capítulo 5 de la mesma ynstmcion se ponen las penas del delito y parece que la privacion perpetua de la administracion del sacramento de la Penitencia se pone por hordinaria y que en qualesquiera cuento se deve ymponer y en esta pena parece que convenia en las Indias poder arbitrar por la falta que ay algunas vezes de ministros buenas lenguas de los yndios cuya doctrina conviene ser ayudada y favorecida mayormente quando al que tuviese excelencia en la lengua mexicana que es la general que corre por casi toda la tierra o tuviese suficiencia en otra alguna particular y exquisita de que no oviese mas de un ministro o dos o tres, aviendo de aquella lengua muchos yndios por dotrinar como aconçe, suplicamos a V. S.^a nos avise si con tales circunstancias nos será lícito usar de algun arbitrio y si con ellos es V. S.^a servido de dispensar con un Francisco de Leon Carvajal clerigo en quien concurre demas de admitir los meritos de su causa como V. S.^a vera por la relacion della que bera con esta...». Por la Suprema se acordó: «que en cuanto a confesar mugeres queden privados y que en quanto a hombres quede a su arbitrio») A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 92-94v.

³⁷ Este es el caso de fray Tomás Maldonado, dominico del convento de Cuyuacán, condenado el día 28 de enero de 1595. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 215.

³⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 214v.

³⁹ CANTERA, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De haereticis*, n.º 65, pág. 426.

brar la Eucaristía, pero únicamente en los casos más graves⁴⁰. No he encontrado en la documentación examinada ningún supuesto de prohibición de administrar los demás sacramentos.

Por último, el artículo quinto faculta al tribunal para imponer, a su criterio, las penas de reclusión y destierro «con algunas leguas alrededor».

En lo que a la pena de reclusión respecta —de profunda tradición eclesiástica, pues el Derecho canónico preveía desde antiguo la reclusión en un monasterio de los clérigos autores de determinados delitos, para así el loFar el arrepentimiento del delincuente, mediante la reflexión y la meditación⁴¹— la doctrina de la época en que se dictaron las Instrucciones para México entendía que tal pena era de aplicación a este tipo delictivo, aunque concretaba que la duración del encierro no debía exceder de dos o tres años⁴². Y en ese sentido actuó siempre el tribunal de México, pues la pena de reclusión ordinaria cuando resultaba comprobado el delito y el reo confesaba era por tiempo de dos años⁴³.

En alguna ocasión, por apreciarse una circunstancia agravante, la pena de reclusión podía ser mucho más prolongada, como la impuesta en el año 1608 al presbítero Francisco de León Carvajal, condenado a diez años de reclusión en un hospital de indios, por reiterante, ya que había sido condenado en 1578 por el mismo delito⁴⁴. La decisión de que fuera a cumplir su pena a ese establecimiento

⁴⁰ El jesuita Nicolás de Chaide—al que se hizo referencia en la nota 35—que había solicitado a mujeres y hombres, indistintamente, fue condenado a no celebrar misa a perpetuidad. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 489-498; Agustín de Santa Teresa, carmelita descalzo, fue condenado a no celebrar misa los dos años que había de estar recluso. El tribunal adoptó tal resolución por la mala conducta del reo durante su estancia en la cárcel secreta así como por haber estado negativo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 370v-372v.

⁴¹ VAN ESPEN, Z. B., *lus ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. 11, c. 1, n.º 17, pág. 488: «Inter species poenitentianum fuit et iam pridem reclusio poenitentium in aliquo Monasterio, ut ibidem peccata sua desiere, et exercitia poenitentiae ab hominum conspectu remoti, facilius subire, et occasiones peccatorum evitare possent.».

⁴² CARENA, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. I, *De haereticis*, n.º 65, pág. 426: «... et recluditur in aliquo monasterio per duos, vel tres annos...».

⁴³ Entre otros a: fray Pedro de Cuellar, dominico natural de México. Su sentencia, dictada en 1577, se vio ducificada con la autorización de salir de la cárcel para comulgar por Pascuas, en las fiestas de la Virgen y en la de Santo Domingo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 75v; en 1582 al franciscano fray Francisco de Villalba, natural de Ecija y Guardian del convento de Colima. Los dos años debió de sufrirlos en el convento de su orden en México. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 500-502v; en 1585 al también franciscano fray Juan de Saldana, que había nacido en Guadalajara (Nueva Galicia). A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 511-514; en 1658 al agustino Dionisio de la Cruz. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 130; en el mismo año al jesuita Lorenzo Millán Ortiz. Este reo, natural de las minas mexicanas de Tasco y residente en el convento de su orden en México. Fue expulsado de la Compañía de Jesús. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 409; en 1730 al sacerdote Francisco Antonio de Azedo. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. n.º 9.

⁴⁴ Francisco de León Carvajal, clérigo presbítero natural de la ciudad extremeña de Trujillo, contaba 77 años de edad cuando le fue seguido el segundo proceso. Murió en el hospital donde estaba recluido durante el primer año de su encierro «con muestras de buen christiano» A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 437v-38v.

se tomó en consideración a que era “lengua”⁴⁵. En algún otro caso la pena de reclusión se impuso por cuatro años, al haber permanecido el reo sin confesar hasta que llegó el final del proceso⁴⁶. Por último, aunque con carácter excepcional, la pena de reclusión llegó a imponerse a perpetuidad, dada la índole del delito —solicitud a hombres—, como ocurrió en la causa del jesuita Nicolás de Chaide, condenado a estar recluso de por vida en un monasterio de “rigurosa observancia”⁴⁷.

La extensión territorial de las penas de destierro impuestas a los solicitantes quedaba, casi siempre, circunscrita a los límites del virreinato o de la demarcación del tribunal, que era algo más amplia pues abarcaba también Filipinas —con inclusión, por descontado, del lugar o lugares donde se hubiera cometido el delito—. Así, el tribunal podía desterrar al reo del arzobispado y el obispado donde delinquiró, como ocurrió en el caso del sacerdote Gonzalo López de Avila que lo fue por cuatro años del arzobispado de México y obispado de Menchoacán⁴⁸; o se limitaba al lugar donde estuviera el beneficio que se disfrutara, como indica la sentencia de Pedro Rodríguez Guzmán, sacerdote beneficiado de Tlaxcala, que lo fue por dos años de tal beneficio⁴⁹, o la de Juan Sáez de Rojas que ostentaba la misma dignidad en Oaxaca⁵⁰; también podían fijarse los límites en el partido al que pertenecía el lugar

⁴⁵ En consideración a los conocimientos lingüísticos de León Carvajal el tribunal mexicano, después de condenarlo por primera vez, elevó una consulta a la Suprema en la que proponía que a los solicitantes que tuvieran la condición de «lengua» se les disminuyera la pena o quedara al arbitrio del tribunal, citando el caso de Francisco de León Carvajal, sobre el que elevaron un memorial con su causa. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 92 y 98. En relación con los reos de solicitud con conocimientos lingüísticos vid. el apartado dedicado a los solicitantes en el capítulo de la Introducción.

⁴⁶ Así ocurrió en la causa de José Felix Morán, también llamado Mavadas y Borja, dominico natural de Benianjón (Valencia). Fue condenado a cuatro años de reclusión en el convento de su orden de Aragón donde tomó los hábitos y adonde se le obligó a trasladarse en la primera flota que salió para España, una vez dictada su sentencia en el año 1633. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 169v-181v.

⁴⁷ La condena fue por sentencia de 13 de enero de 1662. El reo era natural de Querétaro y contaba 45 años de edad. También solicitó a algunas mujeres. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-498.

⁴⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 502v-503. Gonzalo López de Avila era natural de Menchoacán y estaba de vicario en los pueblos de Penjamo de aquel obispado. Todas las solicitadas eran indias. Oyó la relación de sus culpas en la sala de audiencia, abjuró *de levi*, fue privado perpetuamente de administrar el sacramento de la Penitencia, desterrado por cuatro años del arzobispado de México y obispado de Menchoacán, debiendo estar los dos primeros suspenso de todas sus órdenes y pagar 300 pesos de oro común. La sentencia fue dictada en el año 1582.

⁴⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 504-506v. Pedro Rodríguez Guzmán era natural de la localidad sevillana de Marchena. Le inculpaban 15 testigos, todas ellas indias, de las que varias no pudieron ratificarse por haber fallecido, y otras se desdijeron en tal acto declarando haber sido inducidas, quedando sólo tres que mantuvieron su testimonio. Todo ello motivo una sentencia relativamente benigna que consistió en abjuración *de levi* en la sala de audiencia en presencia de los secretarios del tribunal, privación perpetua de la administración del sacramento de la Penitencia a mujeres y destierro de su beneficio por dos años.

⁵⁰ Juan Sáez de Rojas, era natural de Medina del Campo, era clérigo presbitero beneficiado de Oaxaca en el obispado de Tlaxcala. Fue condenado, en el año 1583, a oír misa en la sala de audiencia, a abjurar *de levi*, destierro por dos años de su beneficio en los cuales habría de estar suspendido de administrar el sacramento de la Penitencia y 100 pesos de oro común. El reo pudo probar la enemistad de su sacerdote enemigo suyo, pero no probar el que dicho clérigo hubiera inducido a las indias a testimoniar contra él. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 90-91v.

donde se cometió el delito, como en el proceso del chantre de Guaxaca, Francisco de Zárate al que, por su dignidad de canónigo y por el hecho de tener dos hermanos religiosos, la sentencia le fue notificada ante sólo dos testigos⁵¹, y en el de otro clérigo llamado Diego de Momoy, a la sazón beneficiado de Tututepeque que fue desterrado del beneficio y de su partido⁵².

Una circunstancia que agravaba las penas de este delito y, por tanto, la de destierro, era el hecho de que las hijas espirituales objeto de la solicitud fueran religiosas. En tal caso, el destierro se convertía en perpetuo de todas las Indias, como se ha visto al principio de este apartado al tratar del sacerdote Francisco Merino. La misma pena por la misma causa, aunque sólo por tiempo de dos años —debido a que el tribunal estimó la circunstancia de que el reo se había presentado espontáneamente antes de que se dictara su orden de prisión— le fue impuesta a otro presbítero, licenciado en Artes, llamado Frutos García que desempeñaba el cargo de confesor de las monjas del convento de Regina Coeli y requirió a algunas de ellas “con palabras torpes y deshonestas”⁵³.

Otra circunstancia que agravaba la pena de destierro, elevándolo a perpetuo, aunque no de todas las Indias sino del lugar en cuestión, era el hecho de que fueran muchas las mujeres solicitadas, como resultó del proceso del dominico fray Luis Mazariegos, que confesó haber solicitado a 150 mujeres indias y haber tenido acceso carnal con 80 de ellas en lugares sagrados, por lo que fue condenado en el año 1603 a destierro perpetuo de la provincia de Guatemala donde desempeñaba su ministerio, disponiendo la sentencia, además, que fuera trasladado a un monasterio de un pueblo de españoles donde no hubiera indios⁵⁴. A tenor de esta última recomendación del tribunal y del referido proceso hay que indicar que la mayor parte de las mujeres que fueron sujetos pasivos del delito de solicitud eran indígenas que tenían un concepto laxo de la moral sexual, hecho que era

⁵¹ Francisco de Zárate, había nacido en Guadix (Granada), ostentaba la dignidad de chantre en el cabildo de la catedral de Guaxaca. Este sacerdote fue denunciado por otro clérigo que figuraba de testigo en el proceso junto con cinco indias y un indio. Se le condenó a destierro del partido de Guaxaca además de abjurar *de levi*, privación perpetua de confesar a mujeres y 200 pesos de oro. La sentencia fue dictada el 24 de enero de 1590. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 121-122v.

⁵² Diego de Monroy, natural de granada, además de solicitante fue acusado de la proposición relativa a la simple fornicación aunque no fue castigado por ella, al no haber podido probarsele. La pena de destierro impuesta el día 16 de marzo de 1593 lo fue por dos años de duración. Además hubo de oír su sentencia en la sala de audiencia, en forma de penitente, en presencia de sus compañeros confesores, curas de las parroquias, conforme a la Instrucción, abjuró *de levi* y fue privado perpetuamente de la administración del sacramento de la Penitencia. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 174-175v.

⁵³ Frutos García, al que ya se ha hecho referencia en nota anterior, había nacido en Cuellar y residía en la ciudad de México destinado de capellán en el convento de Regina Coeli. Fue condenado a destierro de las Indias por dos años precisos, el primero de los cuales habría de estar suspendido de sus órdenes, abjuró *de levi*, fue privado a perpetuidad de administrar el sacramento de la Penitencia y 300 pesos de multa. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 124-125v.

⁵⁴ Fray Luis Mazariegos, sacerdote dominico confesor y predicador, era natural de una villa a dos leguas de la ciudad castellana de Palencia y a la sazón contaba 42 años de edad. Aparte de oír la sentencia conforme a la Instrucción, fue privado a perpetuidad de la administración del sacramento de la Penitencia, suspendido de sus órdenes por dos años y reprendido gravemente. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff 341-342.

aprovechado por los clérigos libidinosos para lograr sus propósitos y que por otro lado daba lugar a que, casi siempre, el reo condenado por solicitar a indígenas lo fuera por hacerlo a varias, lo que agravaba el delito.

En alguna ocasión, cuando se trataba de clérigos regulares, el tribunal no imponía expresamente en la sentencia la pena de destierro, aunque, al disponer que el reo fuera recluido por cierto tiempo en un monasterio de su orden la implicaba tácitamente, puesto que siempre se le trasladaba a un convento situado en lugar distinto a aquel en el que delinquiró⁵⁵.

En lo que a los clérigos regulares se refiere, el artículo sexto admite la posibilidad de que sean condenados a azotes, la llamada disciplina circular, que aquí deja de tener una connotación estrictamente penitencial, ligada a la búsqueda de la perfección espiritual en la Iglesia Católica, para ser, al propio tiempo sancionadora o punitiva⁵⁶. La disciplina circular consistía en un acto relativamente solemne, celebrado en la sala capitular del monasterio, donde el religioso condenado a tal pena por el Santo Oficio era azotado por toda la comunidad que, de esta forma, se convertía en ejecutora colectiva de la justicia, al propio tiempo que recibía esta lección ejemplificadora, sin que tal penitencia trascendiera al exterior, conforme al criterio oportunista de las penas impuestas por los tribunales de la Inquisición en los delitos de solicitación⁵⁷. Para que quedara la oportuna constancia en el procedimiento, a este acto conventual debía asistir uno de los notarios del secreto u otros oficiales del tribunal⁵⁸. Si el delito revestía circunstancias de especial gravedad se dejaba abierta la posibilidad de que el reo sufriera la disciplina en la sala del tribunal, administrada siempre por otros clérigos⁵⁹, en el momento de oír su sentencia⁶⁰.

⁵⁵ Así, a fray Gonzato de Carcamo, mercedario perteneciente a la provincia de Guatemala, a la sazón teniente cura en la vicaría de Matatzatpa. Contaba 60 años de edad en el año 1737 cuando comenzó la instrucción del proceso. La pena de reclusión le fue impuesta por un año sin poder salir más que a los actos de la comunidad. Otra condición que imponía la sentencia era que no podía ser cambiado más que a otro convento de regularidad, con lo cual añadir la pena de destierro era innecesario. A.H.N. *Inquisición*, leg. 1730, doc. n.º 8; al dominico Francisco Catriedo, condenado a reclusión por un año en un hospital o en casa de su orden, a este reo se le dispensaron las penitencias saludables por la targa reclusión padecida y la buena conducta observada. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. n.º 20.

⁵⁶ En este sentido también lo entendía la Iglesia Católica, así VAN ESPEN, Z. B., *lus ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, Madrid 1791, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, n.º 40, pág. 490: «Vem ex citatis verbis S. Agustini manifestum est, hanc flagellationem seu castigationem fuisse ad instar paternae eujusdan correctionis, qua Parentes in filios, et Magistri liberalium Artium in discipulos uti consueverunt. Hanc Abbates in Monachos ex Regulae praescriptio jam pridem exercuisse ... Admodum ergo verisimile est, Episcopos et hoc correctionis genere in juniores suos clericos paterno more primitius usos fuisse.»

⁵⁷ Sobre la característica de oportunismo del Derecho inquisitorial vid. nota 24.

⁵⁸ Así en la sentencia que condenaba entre otras penas a cuatro disciplinas circulares al solicitante fray Juan Cabello, se disponía: «le den quatro disciplinas en capitulo pleno y la primera otro dia despues de la pronunciacion en presencia del Alguacil y Secretario del Santo Oficio que den fe de tal execucion.» A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f 90.

⁵⁹ CANTERA, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, SALAMANCA 1589, c. 1, *De haereticis*, n.º 65, pág. 426: «...ut tales confessores ... flagellatur per unum sacerdotem, vel religiosum»

⁶⁰ Así le ocurrió al franciscano fray Juan de Saldaña, natural de la localidad mexicana de Guadalajara, que fue acusado en virtud de varias declaraciones de mujeres, españolas e indias. Al comienzo del proceso

Hay que señalar como nota curiosa, que así como en el número de azotes a que condenaban los tribunales por los restantes delitos, se imponía el llamado estilo del Santo Oficio que resultaba de la práctica diaria de los tribunales bajo la dirección de la Suprema⁶¹ y que se concretaba en cien o doscientos, en lo que se refiere a la disciplina circular no he encontrado referencia alguna a un número prefijado de golpes. Sólo en algún caso aislado aparece una circunstancia que podía afectar a la duración de la penitencia y por lo tanto, indirectamente, al número de golpes que el reo habría de recibir. Se trata de las causas seguidas contra el franciscano Juan de Saldaña condenado a recibir en la Sala de Audiencia una disciplina circular «diziendo el Salmo de Miserere me deus»⁶² y la de fray José Felix Morán, dominico condenado también por el delito de solicitación a recibir una disciplina «por espacio de un miserere»⁶³, todos los vienes del primer año⁶⁴.

el reo estuvo «negado y variado en sus confesiones» a pesar de la abundante pmeba testifical. Fue condenado a oír su sentencia en la sala de audiencia en presencia de los preladados de las órdenes, sus compañeros confesores, curas de las parroquias, capellanes y confesores de monjas «en cuya presencia se despojo y diziendo el psalmo de miserere me deus se dio una disciplina» y abjuró *de levi*. Luego, llevado a su convento, en capítulo pleno se leyó de nuevo su sentencia por la que resu- taba privado a perpetuidad de la administración del sacramento de la Penitencia, suspenso de todas sus órdenes por seis años tiempo éste que debía estar desterrado del obispado de Guadalajara, privado de voto activo y pasivo con el último lugar en el coro y en el refectorio y los dos primeros años permanecería encarcelado en su convento de Méxioo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 511-514.

⁶¹ Sobre el llamado estilo del Santo Oficio vid. GACTO FERNANDEZ, E., «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en A. Iglesia Ferreiros (edit.) *El Dret comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona 1995, págs. 232-234.

⁶² Fray Juan de Saldana, sacerdote profeso de la orden de San Francisco era natural de la ciudad mexicana de Guadalajara. Sus relaciones conseguidas a través del confesonario fueron, sobre todo, con españolas y alguna mestiza. Al principio de su causa estuvo «negativo y vario». La sentencia, dictada en el año 1585, lo condenaba a la pena de oír misa en for na de penitente en la sala de audiencia con vela de cera en las manos, en presencia de los preladados de las ordenes, de sus compafleros confesores, de los curas de las parroquias, y de los capellanes y confesores de monjas. Con estos testigos se le administró una disciplina circular mientras se rezaba un Miserere. Abjuro *de levi* y fue llevado a su convento donde en capítulo pleno le fue vuelta a leer la sentencia. Fue privado perpetuamente de la administración del saamento de la Penitencia, suspendido de todas sus órdenes por seis affos, en los que habría de estar desterrado del obispado de Guadalajara y privado de voto activo y pasivo, con el último lugar en el coro y en el refectorio. Los dos primeros affos habría de estar recluso en el convento. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff 511-514.

⁶³ El Salmo “Miserére mei, Deus” suele rezarse o cantarse en Cuaresma y otros días de penitencia. Se trata del Salmo 50 de los de David que lo cantó al Señor pidiéndole perdón del gravísimo pecado que había cometido. Consta de veinte versículos, comienza con la estrofa que le da nombre: Miserére mei, Deus, secundum magnam misericórdiam tuam. RIBERA, L., *Misal Diario latino-español y Devocionario*, Barcelona 1962, págs. 173*-174*.

⁶⁴ Fray José Felix Morán, conocido también como «Mauadas» y «Borja», era natural de Benianjón localidad situada junto a Gandía (Valencia). Era un religioso dominico ordenado sacerdote, confesor y predicador, que contaba treinta y ocho años de edad. Testificaron contra él denunciándolo dos mujeres españolas, luego comparecieron más testigos. La sentencia, que se ejecutó en México el 22 de octubre de 1633, consistió en lectura de su sentencia con méritos en forma de penitente en la Sala de Audiencia, en presencia de religiosos graves de su orden, abjuración *de levi*; reprensión grave; privación perpetua de la administración del sacramento de la Penitencia a mujeres y hombres; destierro por diez affos de todas las Indias; que se fuera en la primera nave que saliera para España y allí en el convento de Aragón donde tomó el habito estuviera recluso cuatro años y durante ellos privado de voz activa y pasiva; que en todos los actos de la

También el artículo sexto dispone otras penas, aunque con el carácter de penitencias, para los clérigos regulares, como la suspensión o privación de órdenes, de voz activa y pasiva, o el ser considerados los últimos en el coro y en el refectorio, penas todas ellas que pueden considerarse relacionadas con la de vergüenza, aunque, desde luego, delimitada al interior de los monasterios, pues en todas ellas son el honor y la propia estimación del clérigo condenado los que resultan menoscabados en unas sociedades tan jerarquizadas como las órdenes religiosas de la época. Por último, el artículo añade que, durante la reclusión en el monasterio de su orden, el reo podrá hacer penitencia de culpa grave, recibir disciplinas o rezar oraciones.

En el artículo séptimo se establece que las penas a imponer a los clérigos seculares habrán de ser las ya indicadas de destierro, reclusión y suspensión de órdenes más las de suspensión de oficio y beneficio y de tipo pecuniario. Por último, se recomienda a los inquisidores de una manera especial que «con mucho tiento y consideración procedan y arbitren estas causas» por el evidente perjuicio que su publicidad podía traer a la Iglesia Católica y al sacramento de la Penitencia⁶⁵. Tanto es así, que al poco tiempo de la remisión a México de esta Instrucción, por la Suprema se dieron órdenes a aquel tribunal de “disimular”⁶⁶ respecto de los delitos cometidos con anterioridad a la publicación del Edicto⁶⁷. Ordenes que fueron cumplidas por los inquisidores mexicanos, aunque la práctica diaria hizo que hubieran de efectuar alguna consulta en relación con tal proceder⁶⁸.

comunidad fuera el último de los sacerdotes; que no pudiera predicar; que los viernes del primer año hiciera penitencia pública comiendo pan y agua en tierra en el refectorio; que tomara una disciplina todos los viernes del primer año por espacio de un Miserere y que se le volviera a leer su sentencia con méritos. De todo lo actuado se dedujo testimonio para su remisión a la Inquisición de Valencia, a efectos de que se vigilara el cumplimiento de la sentencia. A.H.N., *Inquisición*, lib. 11065, ff. 169v-181v.

⁶⁵ Sobre el poco rigor de las penas impuestas a los solicitantes y sus causas vid. GACTO FERNANDEZ, E., *Aproximación al Derechopenal...*, cit., pág. 191.

⁶⁶ El verbo disimular en el sentido de ocultar, encubrir o tolerar un mal fingiendo ignorancia, tuvo bastante utilización en la administración de nuestras colonias. La disimulación se introdujo como una merced real que consistía en «hacerse el loco» en cuanto a la prolongación de los repartimientos y encomiendas. Luego, esta «vista gorda» se extendió a otras áreas del gobierno y de las diversas administraciones. ALTA-MIRA Y CREVEA, R., *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México 1987, págs. 114-115.

⁶⁷ «asimismo por algunos justos respectos dignos de consideración consultado con su S.^a Il^{ta}ma. a pareçido advertiros que si en ese Sto. Oficio oviere al presente o adelante testificación contra algun confessor o confesores de aver solicitado a actos torpes sus hijas de penitencia en el acto de la com⁴ession o proximamente a el antes de la publicación del edicto disimuleys con ellos hazer processo ay, pero contra los que constare haver delinquido despues de la dicha publicación hareys sus causas conforme a la instmction que en esta materia os esta dada y aviendo contra ellos ynformación de aver cometido tambien antes el dicho delicto podraseles acomular con lo demas...». La catta está fechada el día 4 de julio de 1580. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f 132v.

⁶⁸ «Lo que por el siguiente capitulo se mando açerca de disimular con el delicto de los confesores solicitantes cometido antes de la publicación del edicto, se hara asy, y se duda si se permyte la mesma disimulación constando por confesion del reo, que el mesmo se vino a denunçiar y hasta tener resolución desta dubda disimularemos con algunos que lo an hecho reçibiendo solamente sus denunçiaçiones y examinando-

Las Instrucciones sólo se referían a la solicitud de hijas espirituales, de manera que no contemplaban la posibilidad de que los sujetos pasivos fueran varones, por lo que el tribunal de México elevó la correspondiente consulta que fue resuelta por la Suprema en el sentido de que, en tales casos, fuera aplicado también el procedimiento previsto para el delito de solicitación⁶⁹.

ANEXO

«Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de Mexico en lo negocios que se offriecieren tocantes a los confesores que en el acto de la confesion solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes⁷⁰.

los a cerca de la yntençion en la forma que avemos scripto.» Calta de 6 de octubre de 1581, recibida en la Suprema el 26 de marzo de 1582. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 14. La catta anterior fue contestada con rapidez por el Alto Tribunal pues tiene fecha 31 de marzo y en ella se dispne que: «con los confesores solícitantes a sus hijas de penitencia antes de la publicacçion del edicto, cuyo delito consta por sola su confesion espontanea, se proçeda con blandura teniendo consideraçion a sus confesiones calidad de su persona y demas çircunstançias que puedan mover a equidad, y que esto se haga con solas sus confesiones sin hazer otra averiguaçion...» A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 126.

⁶⁹ Los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós en catta, remitida en el mes agosto de 1603, exponian: «Algunas veces se han venido personas en diferentes tiempos a dar noticia a este santo offo, en orden de testificacìon de algunos religiosos que confesandose con ellos los han solicitado en el acto de la confesion con tocamientos deshonestos y osculos y los han llevado a sus celdas para cometer el pecado nefando (a lo que presumieron). Emos los despedido por el mejor orden que se ha podido sin darles a entender que no sea de aca el conocimiento de este delito, mandando les que no buelban a confesarse con ellos. Suplicamos a V a S a se sirva considerar la gravedad de esta causa y proveer a ella lo que mas convenga.» A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 571. La Suprema por carta de 29 de mayo de 1604 dispuso lo siguiente: «... Ase visto lo que decis que diversas veces an venido a ese Santo Oficio atgunos a testificar contra religiosos que en el acto de la confesion los an solicitado con osculos i tocamientos para cometer el pecado nefando y que los aveys despedido sin dalles a entender no os toca el cognocimiento desto y pedis se os ordene lo que debais hacer, y consultado con el señor Inquisidor General a parecido procedais en este delito como y en la forma que cognosceis de los que solicitan a sus hijas de penitencia en el acto de la confesion...», A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 297v-298. la confesion con tocamientos deshonestos y oscutos y los han llevado a sus celdas pa~ cometer el pecado nefando (a lo que presumieron). Emos los despedido por el mejor orden que se ha podido sin darles a entender que no sea de aca el conocimiento de este delito, mandando les que no buelban a confesarse con ellos. Supticamos a V a S a se sirva considerar la gravedad de esta causa y proveer a ella lo que mas convenga.» A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 571. Es de resenar que el tribunal de México, en atgùn caso, ya había seguido procedimiento por delito de solicitación, at que lo hacía con sus hijos de confesión. Así, fray Cornelio de Bie, agustino naturat de La Haya, prior de un pueblo de indios del Arzobispado de México, fue condenado por mantener relaciones con sus hijas espirituales a las que solicitaba durante la administracìon del Sacramento de la penitencia,—aunque la prueba era muy debil—, así como, según su propia confesión en el proceso, porque «Atgunas veces confesando muchachos indios en diversos actos y pueblos toco sus verguenzas con yntento de atguna sensuatidad y deleyte...». Fue condenado a abjurar *de levi*, privacìon perpetua de la administracìon del sacramento de la Penitencia y a que, los viernes del primer año, ayunara a pan y agua y se le diera una disciplina. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 417v-418.

⁷⁰ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

1. Primeramente antes que procedan a captura o reclusion de los tales delinquentes tengan ynformacion a lo menos de dos testigos fidedignos que cada uno dellos concluya delicto de aver solicitado a sus penitentes en el acto de la confession o proximamente a el antes o despues en la forma que se declara en el edicto⁷¹ attendiendo que no bastara que el tal confesor a ttenido aceso carnal con sus hijas de penitencia sino oviere avido la dicha solicitud en la forma dicha ni tanpoco aunque las aya solicitado in loco confessionis no aviendo avido realmente confession.

2. Ytem quanto a la calidad de los testigos y credito que se les deve dar, advertiran si son mugeres onestas o apasionadas y a los demas defectos que podrian tener de lo qual se ynformaran de palabra de personas graves y sin sospecha con todo recato lo qual servira para ynformacion de los terminos de los juezes de que haran relacion al tiempo de la vista de los proçessos asi quando se vieren para la captura.

3. La capturas de los tales reos se veran y votaran con ordinario y consultores que no sean casados y conforme a la calidad de los reos y çircunstançias de los delitos se dexa a su arbitrio poderlos mandar prender y recluyr en las carceles secretas o detenerlos en sus casas y monasterios, o en, otras partes como les pareçiere ser mas combeniente.

Recibiendo dellos juramento de secreto y que no comuniquen sus causas con persona alguna, y en sus causas se proçedera como las de la fee examinandolos çerca de la yntençion y creençia que tuvieron del sacramento de la penitencia quando cometieron los tales delitos y confesando aver tenido error en el entendimiento y pertinancia en la boluntad se le secrestraran los bienes como a hereges tomandoles los papeles libros y scripturas que tuvieren lo qual no se hara antes que ayan fecho las tales confesiones y en tal caso los reos estaran reclusos en las carçeles secretas conforme a las instrucciones.

4. Actuados y sustançiadados los processos se veran y determinaran con los dichos ordinarios y consultores y estaran advertidos que los tales reos no an de ser condenados en penitencia publica de auto ni en otra manera alguna y las sentençias que contra ellos se diesen se pronunçiaran y notificaran a los reos en la sala del Santo Officio en presencia de los preladados de los conventos monasterios y sus compañeros confessores y de los curas o rectores de aquella çiudad.

⁷¹ El Edicto leído en México se refería al delito de sollicitación de la siguiente forma: «... o si saben o han oido dezir que algun confesor o confessores clerigos o relidosos de qualquier estado y condicion que sean en el acto de la confession o proximamente a ella ayan solliçitado a sus hijas de confession provocandolas o induziendolas con hechos o palabras torpes y deshonestos...». A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 15-16v.

5. Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra imponer suelen ser arbitrarias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos e otras circunstancias que pueden mover a usar de rigor o miseria advertiendo que en qualquier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados perpetuamente de la administracion del sacramento de la penitencia y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ynponer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alrededor.

6. A los Religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia la sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistiesen condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva y que sean ultimos en el coro y refitorio y fagan penitencia de culpa grave disciplinas y oraciones arbitrando todo para les imponer mas o menos penitencias teniendo consideracion de la calidad y gravedad de sus delitos y de sus circunstancias como se trato en el capitulo antes deste.

7. A los clerigos se podran poner demas de las penas generales arriba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertencias y consideraciones referidas, y en caso de discordia guardaran en estos negocios la instruccion que les esta dada en los de la fee. Y sobre todo se encarga las conçiençias a los dichos inquisidores para que con mucho tiento y consideracion procedan y arbitren estas causas, lo qual acordaron los Sres. del Consejo de su Magestad de la sancta general inquisicion. En la villa de Madrid a los diecinueve dias del mes de abril de mil quinientos setenta y siete años. Ante mi Pablo García, secretario.».